

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Gobierno Nacional determina los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera Decreto 2310 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera". **Pág. 1**

La Corte Suprema de Justicia se pronuncia frente a la responsabilidad extracontractual por error en la construcción. Sentencia 7020-2014. Corte Suprema de Justicia **Pág. 2**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública resuelve inquietudes referentes a la Valorización de Activos Fijos. Consulta No.0002238. Consejo Técnico de la Contaduría Pública **Pág. 5**

Los avalúos señalados en el Impuesto predial y/o declaración de renta, son tenidos como costo fiscal causado por enajenación sobre un bien activo fijo – inmueble Concepto 049817. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN **Pág. 5**

Procedimiento para el reintegro de retenciones indebidas a Consorcios y Uniones Temporales por impuesto del CREE. Concepto 049565. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. **Pág. 6**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presenta doctrina sobre la Facturación del servicio de alumbrado público. Concepto No. 0680. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Pág. 7**

Viviendas Gratis para más de 460 familias. Comunicado No.5590. Departamento para la Prosperidad Social. **Pág. 8**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

Gobierno Nacional determina los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera Decreto 2310 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera"



Foto: www.pulzo.com

Mediante el Decreto 2117 de 1992 se creó la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, como asesor orientador para el desarrollo de los objetivos y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, buscando el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y la prevención y represión de las infracciones en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Posteriormente, el Artículo 146 de la Ley 1607 2012 estableció que la Comisión Nacional Mixta estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien estará a cargo de presidirla, el

>>



<<

director General, los Directores de Gestión de Ingresos, Gestión de Aduanas, Gestión de fiscalización, Gestión Jurídica, Gestión Organizacional, Gestión de Recursos y Administración Económica, Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y hasta seis (6) representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados (dichos gremios que serán determinados por el Presidente de la República).

En este orden de ideas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2310 del 13 de Noviembre de 2014, mediante el cual se decreta que la Comisión Nacional Mixta Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada por los siguientes gremios, los cuales tendrán su participación mediante sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados por el tiempo que resta del actual periodo presidencial, es decir hasta el 6 de agosto de 2018:

- ASOBANCARIA: Gremio representativo del financiero colombiano.
- ANDI: Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- CAMACOL: Cámara Colombiana la Construcción.
- SAC: Sociedad de Agricultores Colombia.
- ANALDEX: Asociación Nacional Comercio Exterior.
- FITAC: Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Corte Suprema de Justicia se pronuncia frente a la responsabilidad extracontractual por error en la construcción. Sentencia 7020-2014. Corte Suprema de Justicia La demanda dentro del proceso ordinario por responsabilidad civil, se ocasiona porque a juicio de la Copropiedad demandante, la constructora que realizó el respectivo proyecto urbanístico ubicado en la ciudad de Bogotá, es responsable de los daños causados, derivados del error en la construcción de las cubiertas en las terrazas de cada una de las torres que conforman el proyecto; por tal razón, la copropiedad solicita que se condene a la Constructora a cancelar una suma aproximada de \$132.503.311, por concepto de las reparaciones que debió realizar, por el costo de la interventoría de las obras y los intereses moratorios.

La anterior pretensión, fue alegada en respuesta a que la mayoría de los apartamentos de los últimos pisos que conforman el proyecto, presentaron humedades en las cubiertas exteriores, debido a la acumulación de aguas lluvias por falta de desnivel que les permitiera correr, lo cual ocasionó el deterioro de las paredes interiores de las unidades habitacionales y de los enseres depositados en ellas. Ante tal circunstancia, la copropiedad contrató a un tercero para que ejecutara los trabajos o reparaciones necesarios al no recibir respuesta alguna de la constructora frente a los hechos descritos, e inició el proceso ordinario de responsabilidad civil.

Una vez notificada de la demanda, la Constructora alegó la inexistencia de supuestos para que hubiera lugar a la declaración de responsabilidad civil contractual, por considerar la culpa exclusiva de la víctima, además de la falta de legitimación en la causa por activa frente a la inexistencia de un contrato. Así mismo, manifestó que por estas razones la Secretaría de Hábitat Distrital afirmó en su momento que el mantenimiento de las cubiertas correspondería absolutamente a la copropiedad, sin ser responsable la Constructora.

>>



<<

Los argumentos de la sociedad constructora fueron apoyados por el fallo de primera instancia, quien denegó las súplicas de la demanda por ausencia de legitimación en la causa y declaró la ausencia de responsabilidad contractual puesto que no se probó en el proceso la existencia del contrato.

Posteriormente, el Fallo de segunda instancia revocó la providencia del juez de primera instancia y declaró civilmente responsable a la constructora, condenándola a cancelar las sumas ocasionadas por la reparación. Para tomar tal decisión, el Tribunal hizo un análisis del caso concreto, argumentando que las escrituras de compraventa no sustentan una obligación contractual, sin embargo dicho hecho jurídico puede catalogarse como una responsabilidad de tipo extracontractual, deduciendo la responsabilidad por las imperfecciones en las obras realizadas, en donde se considero acreditado el daño causado, por la falta de la pendiente necesaria en las cubiertas de las torres del conjunto habitacional.

Foto: www.torange-es.com

También arguye el Tribunal que independiente del archivo ocasionado a las actuaciones administrativas frente a la constructora, por la Secretaría de Hábitat, dicha entidad reveló el empozamiento de agua, problema solucionado por la copropiedad y no por labor de la constructora, a quien le correspondía ejercitar las obras de saneamiento solicitadas con la adecuada impermeabilización y manejo de pendientes de placas de las terrazas, teniendo en cuenta que se trata de una deficiencia constructiva y que en referencia a este tema se debe dar cumplimiento al artículo B5.1.3 del Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá (Acuerdo 20 de 1995).

También sostiene el Tribunal que algunos instrumentos aportados a la referida investigación administrativa, no favorecen los intereses de la accionada, puesto que dada la gravedad de los desperfectos y siendo de carácter estructural, se considera que la situación no queda solventada con el recibo de la edificación, porque ni aun aplicando los correctivos de mantenimiento en la impermeabilización, podrían dar un remedio definitivo a los defectos.

En Casación, la Sala analiza cuatro de los once cargos presentados por la Constructora, los cuales se presentan a continuación:

1. El primer cargo se apoya en la causal 2ª del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y se sustenta en que el fallo impugnado contiene una decisión extra petita (más allá de lo pedido), toda vez que se condenó a la constructora por una causa diferente a la invocada en la demanda, pues la demandante promovió una acción de responsabilidad civil contractual, y se le dio respuesta bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual. A parecer del demandante, dicha anomalía esta contraria a las reglas del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Ante el primer cargo, la Corte recuerda que el artículo 305 íbidem establece que las providencias del Juez deben desarrollar el "principio de congruencia", por lo tanto la sentencia deberá estar en

>>



<<

consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda. De esta forma, la Sala considera que en la sentencia del juez de segunda instancia no concurren los supuestos que puedan estructurar incongruencia en el fallo impugnado, porque la decisión adoptada fue el producto de la "interpretación de la demanda" por el juzgador, labor que asumió al considerar que en ella no se había precisado la clase de responsabilidad civil con base en la cual se buscaba el resarcimiento de perjuicios.

2. La causal segunda de casación se sustenta en la causal 1ª del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que el Tribunal erró en la valoración objetiva de la demanda e incurrió en error de hecho en la apreciación del escrito, vulnerando el Art. 101 del C.P.C. y el Art. 2341 del Código Civil.

Para la Corte, dicho cargo no prospera, pues considera que se torna plausible el criterio que tuvo el Tribunal al asumir la tarea de interpretar la demanda, dada la ausencia de plena coherencia o armonía en su texto, y de otra parte, se advierte que al desarrollar esa labor hermenéutica, no se probó que hubiere incurrido en el error de hecho manifiesto. Así las cosas, son suficientes las razones expuestas por el fallador puesto que jurídicamente no se encuentra la configuración de incongruencia en el fallo.



3. El tercer y cuarto cargo se cimientan en la causal 1ª del artículo 368 del C.P.C., por lo que la constructora acusa al juzgador de violar de manera directa la ley sustancial, porque seleccionó una norma que no era aplicable al caso objeto de la decisión, esto es, el artículo 2341 del Código Civil (responsabilidad extracontractual). En este sentido, la constructora infiere que el Juez de segunda instancia seleccionó indebidamente la citada norma del Código Civil y por lo tanto la infringió, toda vez que no era aplicable al caso, dado que el asunto que se definía era una acción de responsabilidad civil contractual y no de responsabilidad extracontractual.

En este punto, la Corte manifiesta que los esfuerzos teóricos esbozados por la constructora sobre el concepto de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, al igual que la justificación para diferenciar su tratamiento legal, no alcanzan a satisfacer la exigencia de la técnica casacional derivada del requisito que obliga al impugnante exponer los fundamentos de la acusación, toda vez que en el caso particular, el recurrente no se ocupa de refutar las reflexiones jurídicas del Tribunal que le permitieron la escogencia y aplicación de la norma sustancial con base en la cual resolvió la controversia.

En ese sentido el recurrente omitió por completo la labor de argumentar, por qué los supuestos fácticos que para el juzgador habían sido demostrados, no configuraban los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, la conducta o hecho generador del perjuicio, el daño y la relación de causalidad entre esos dos componentes.

>>



<<

Teniendo en cuenta que ninguna de las acusaciones encaminadas por la recurrente prosperó, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, condenó en costas a la constructora y no casó la sentencia proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quedando en firme esta última providencia.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública resuelve inquietudes referentes a la Valorización de Activos Fijos. Consulta No. 0002238. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Mediante consulta realizada al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, un ciudadano presentó algunas inquietudes respecto de la valorización de activos fijos, las cuales fueron resueltas de la siguiente forma:

• **¿Qué es una Valorización de Activos Fijos?** De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del Decreto 2649 de 1993, las valorizaciones son un incremento al valor del activo fijo adquirido, y el mismo debe registrarse de manera independiente dentro del patrimonio.

• **¿De qué manera se establece el precio de un inmueble valorizado?** El valor de un inmueble se fija mediante un avalúo técnico sobre el predio, conforme a la especificaciones técnicas establecidas en el artículo 64 del Decreto 2649 de 1993 y en el artículo 2° del Decreto 1536 de 2007; los valores netos de los activos, que se efectúen al cierre del periodo como consecuencia de la inflación, deben ajustarse al valor real y presente registrando las valorizaciones según el caso.



Foto: liliancpineda.blogspot.com

Respecto a la forma para determinar el valor de realización, el Art 2 del Decreto 1536 de 2007, prevé que una vez cerrado el periodo en el cual se hubieren adquirido los activos y por lo menos cada tres años, debe determinarse el valor de realización, mediante avalúos realizados por persona natural o jurídica, siempre y cuando estas cuenten con la idoneidad profesional, moral, experiencia e independencia.

• **¿Cómo se reflejan las valorizaciones en el patrimonio de una persona?** Cuando la persona está obligada a llevar contabilidad, conforme al Decreto 2650/93, contablemente las valorizaciones aumentan el patrimonio.

Los avalúos señalados en el Impuesto predial y/o declaración de renta, son tenidos como costo fiscal causado por enajenación sobre un bien activo fijo - inmueble Concepto 049817. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Un ciudadano eleva una consulta, indagando sobre cuál es el avalúo que puede ser tomado como

>>



<<

costo fiscal para determinar la renta, frente a lo cual, la DIAN precisa que el Estatuto Tributario en sus artículos 71 y 72 disponen el cálculo sobre el cual se ocasiona una utilidad sobre un activo fijo bien inmueble, el cual causara el costo fiscal al momento de enajenarse el bien sobre el valor de la venta.

Así mismo manifiesta que el avalúo puede tomarse como costo fiscal para determinar la ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente, caso en el cual, el avalúo aceptable puede ser: a) aquel avalúo declarado para fines del Impuesto Predial Unificado y/o, b) los avalúos actualizados por las autoridades catastrales. Para este fin se tomara como costo fiscal aquel auto-avalúo señalado en el Impuesto predial y/o declaración de renta, que corresponderá al del año inmediatamente anterior.



Foto: diarioocdn.co

Procedimiento para el reintegro de retenciones indebidas a Consorcios y Uniones Temporales por impuesto del CREE. Concepto 049565. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El Representante Legal de un consorcio, hace una solicitud en referencia al procedimiento que se debe adelantar para obtener la devolución de las retenciones ocasionadas por una entidad territorial sobre un consorcio conformado por personas naturales, a título de CREE, las cuales fueron practicadas de manera indebida por el hecho de no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE.



Foto: www.colombia.com

Al respecto, precisa la DIAN que el Artículo 20 de la Ley 1607 de 2012 expresa que las uniones temporales y consorcios, no se consideran sujetos pasivos del CREE por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y solamente lo serían cuando los miembros que conforman el consorcio son personas jurídicas contribuyentes del impuesto de renta.

Ahora bien, la normatividad vigente, particularmente el Decreto 3048 de 2013, permitió llenar ciertos vacíos expresados en anteriores normas las cuales no referenciaban la forma en la cual se harían por parte de la administración las devoluciones de los dineros causados con el pago de este impuesto, para lo cual se adiciono un parágrafo al artículo 6° del Decreto 862 de 2013, que indica que en los casos en que las retenciones en la fuente a título del CREE, sean ocasionadas en exceso o que estas obedezcan a operaciones anuladas, resueltas o rescindidas, que se hayan practicado en vigencia del Decreto 862 de 2013, el retenido podrá acreditar la configuración del

>>



<<

pago en exceso o de lo no debido mediante la retención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE. En este caso, la devolución procederá siempre que no haya pasado el término de 5 años de prescripción de la acción ejecutiva.

Así las cosas, el ente territorial podrá devolver las retenciones en la fuente desde la fecha en que se ocasionaron, mediante deducción del impuesto sobre la renta y/o sobre las ventas que se encuentren pendientes por declarar y consignar.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presenta doctrina sobre la facturación del servicio de alumbrado público. Concepto No. 0680. Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

Frente a la consulta respecto a las consecuencias que tendría una empresa de energía, que presta y cobra el servicio de alumbrado público, pero no tiene contrato ni convenio suscrito con el municipio, la Superintendencia aclara que el alumbrado público no es tenido como un servicio público domiciliario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la consulta sobre la prestación de este servicio debe elevarse a la entidad territorial quien es competente de cobrar el alumbrado público como tributo del orden municipal a sus habitantes.



Foto:knpinerosd.blogspot.com

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de manera general emite concepto al respecto señalando que el alumbrado público, es un servicio no domiciliario, el cual se presta con el fin de proporcionar exclusivamente la iluminación sobre bienes de uso público, espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio o Distrito.

Para la prestación de estos servicios la entidad territorial deberá suscribir el respectivo contrato o convenio a través de la empresa de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público; aclara que dicho contrato es totalmente diferente al suscrito para la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en este último las partes deben ostentar por una la calidad de propietario y la otra como usufructuario de un inmueble determinado, lo cual no es aplicable al servicio de alumbrado público.

Ahora bien, dentro de las facultades que tiene el municipio para celebrar estos convenios con las empresas prestadoras del servicio, está la de acordar que los cobros se efectúen directamente a los usuarios utilizando la infraestructura de tales distribuidores, partiendo que no se trata del cobro de un servicio consumido por el usuario, sino del recaudo de un tributo, cuyo convenio deberá ceñirse a lo señalado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así es como el deber del municipio es prestar un servicio de alumbrado público y la entidad prestadora del servicio es quien tienen la facultad de efectuar el correspondiente recaudo de conformidad con lineamientos del convenio suscrito.

>>



<<

En este orden de ideas, las autoridades municipales o distritales deberán fijar un ente regulador de dicha prestación, ante el cual se interpongan las peticiones que resulten del servicio, teniendo la total claridad que no se trata de un cobro por consumo sino de un impuesto, y en lo que refiere al cobro, los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo.

► SABÍAS QUE...

Viviendas Gratis para más de 460 familias. Comunicado No.5590. Departamento para la Prosperidad Social

El Gobierno Nacional en conjunto el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), continúan con los programas y proyectos que lideran para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios y la atención y reparación a víctimas de la violencia, para lo cual los días 11, 12, 13 y 14 de Noviembre se programaron sorteos de viviendas gratuitas en ciudades como Ibagué-Tolima, Bogotá, Huila y en el municipio de Sincé (Sucre).



Foto:m.eltiempo.com

Para la urbanización El Tejar de Ibagué, se efectuó la entrega de 460 Unidades de Vivienda para un total de 553 familias registradas, en los proyectos de Villa Karen fueron entregadas 132 unidades y en Las Margaritas en la Ciudad de Bogotá fueron entregadas 493.

Previo a los sorteos, el DPS, debe hacer la preselección de los hogares inscritos a la Red Unidos que pueden obtener una vivienda dentro de este programa, cumpliendo la condición de desplazados o de damnificados, con el fin de ofrecerles por medio de las Viviendas Gratis el servicio social que requieren; así mismo el DPS deberá continuar ejerciendo acompañamiento sobre estos hogares para lograr suplir las necesidades de sus integrantes y su adaptación.